



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y  
GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: DAFNE  
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, LUIS  
ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ,  
CORNELIO MENA KU, JOSÉ GIOVANI  
CANTO GÓMEZ, LUIS ANTONIO HEVIA  
JIMÉNEZ, JORGE AUGUSTO SOBRINO  
ARGÁEZ Y ADRIANA CECILIA MARTÍN  
SAUMA.-----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 9 de abril del año 2015, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que esta Soberanía conozca y resuelva respecto de la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El día 22 de diciembre del año 2014, el Diputado Héctor Gutiérrez de la Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por diputados y senadores de diversos Grupos Parlamentarios de la H. LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa, para su análisis, estudio y elaboración del respectivo dictamen, a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

**TERCERO.-** En Sesión Ordinaria de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada en fecha 28 de enero del año 2015, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CUARTO.-** En fecha 10 de febrero de 2015, se dispuso que la minuta en comento se turnara a la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis, estudio y posteriormente el dictamen.

**SEXTO.-** En fecha 12 de febrero de 2015, el Senado de la República aprobó el Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

**SÉPTIMO.-** En fecha 17 de febrero de 2015, se remitió la minuta aprobada por el H. Senado de la República a los congresos estatales para efectos del artículo 135 constitucional.

**OCTAVO.-** En fecha 20 de febrero del año 2015, se recibió en la oficialía de partes de este Poder Legislativo la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y de los municipios.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**NOVENO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril del año en curso, la referida Minuta Federal fue turnada a esta Comisión Permanente; asimismo, fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 14 de abril del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad de conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** En los últimos años se ha presentado una preocupación concerniente al crecimiento acelerado que han reportado los saldos agregados de las obligaciones financieras correspondientes a las entidades federativas y los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

municipios en México. Esta situación provocó que se colocara este tema en la agenda legislativa, la necesidad de emprender reformas al marco jurídico en la materia y así controlar las nuevas obligaciones financieras que pudieran contraerse en el futuro por parte de los gobiernos municipales y estatales.

El problema de los elevados niveles de endeudamiento tiene su origen en factores estructurales de las finanzas públicas estatales y otros de origen externo, particularmente, en la crisis financiera mundial. Las haciendas estatales se caracterizan por bajos niveles de recaudación, una alta dependencia de las participaciones federales y un gasto público creciente, irreductible e inercial; y la crisis de 2009 impactó significativamente la recaudación federal y, por tanto, las participaciones a los estados, presionándolos a contraer deuda.

El endeudamiento en sí mismo no es pernicioso. La deuda bien focalizada constituye un instrumento de desarrollo y una fuente de recursos que se pueden utilizar para promover proyectos productivos, entre ellos, los de infraestructura. Sin embargo, es necesario que la deuda sea manejada de manera responsable, toda vez que algunas entidades federativas y municipios han fallado en este punto fundamental.

Es importante destacar que los niveles de endeudamiento que se alcanzan algunos municipios y estados en el país son alarmantes, al grado de absorber el gran porcentaje de las transferencias federales que le corresponde, causando un perjuicio a la población.

Ahora bien, respecto a lo anterior es de mencionarse que actualmente los Congresos locales son los encargados de autorizar el financiamiento anual de los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

estados y municipios. Sin embargo, en algunos casos, no han cumplido con su función de contrapesos efectivos y se han aprobado las solicitudes de endeudamiento de los gobiernos locales sin profundizar en la fiscalización, evaluación, ni en el destino del ejercicio de los recursos.

En este sentido, los alcances de esta reforma fiscal son trascendentales para optimizar el uso de recursos y aumentar la inversión en infraestructura productiva que tenga un retorno, sin prescindir de objetivos sociales, pero con mayor racionalidad económica.

Es importante mencionar que esta reforma no trata de limitar o impedir los endeudamientos de estados y municipios, sino de que estos se cifian a la nueva norma en caso de contratar deuda y determinar cómo impactarían sus participaciones a la hora de pagar.

**TERCERA.-** En México no existían límites establecidos por ley para la contratación de deuda por parte de las entidades federativas y municipios, al menos no dentro el marco legal a nivel nacional<sup>1</sup>. En materia de deuda pública el marco jurídico regulatorio en México está circunscrito tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Deuda Pública así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

La Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos como la regulación con máxima jerarquía de preceptos normativos y legales en el país, ha establecido dentro su artículo 117, fracción VIII, la prohibición explícita de la contratación de

<sup>1</sup> A nivel estatal, las entidades federativas cuentan además con un marco regulatorio propio en materia de deuda pública.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

empréstitos al extranjero o de obligaciones financieras con divisa extranjera, así como que la deuda a contraerse debe realizarse únicamente con fines de inversión productiva. Es decir, en el país se han aplicado las Reglas de Oro como control basado en leyes, para delimitar la fuente y el destino del recurso de financiamiento.

Fue hasta a mediados de la década de los 90's, después de la crisis económica que se suscitó en el país durante el 94, que se emprendieron una serie de reformas en materia de deuda pública. Estas reformas estuvieron dirigidas a implementar tanto restricciones administrativas como mecanismos basados en la disciplina de mercado, dándose así, inicio a una nueva etapa en el fortalecimiento y desarrollo de las finanzas públicas estatales y municipales en México.

En una primera instancia, las reformas se enfocaron a modificar el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y su reglamento. Estas modificaciones tuvieron que ver con la consolidación del Registro de las Obligaciones y Empréstitos de las Entidades Federativas y Municipios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mediante la formalización de los requisitos para la inscripción en dicho registro, ello ayudó a la provisión de información con fines declarativos.

Los ajustes más importantes se dieron en una segunda instancia, cuando se reguló que la deuda contratada por los gobiernos estatales y municipales debería estar debidamente calificada, y cuando, por primera vez en el país, se establecieron las normas de capitalización para que las instituciones financieras otorgantes de crédito tomaran en consideración el riesgo crediticio de los gobiernos deudores.

Desde 1993 hasta el 2006, los saldos de las obligaciones financieras presentaron un comportamiento con una tendencia a la alza, pero controlable bajo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

las restricciones administrativas y una disciplina de mercado funcional. El 27 de diciembre de 2006 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente, su artículo 50, en donde se permitió que las aportaciones federales, denominadas Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), pudieran afectarse como garantía o servir como fuente de pago de obligaciones financieras, teniendo como límite hasta el 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de estos fondos.

Estas reformas sufrieron efecto a partir del ejercicio fiscal 2007, y ello significó en términos prácticos, un incremento en los ingresos susceptibles de ser garantía crediticia para la contratación de nuevas obligaciones financieras. Por tanto, al tratarse de recursos federalizados se puede afirmar que las restricciones administrativas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal se flexibilizaron.

**CUARTA.-** Como se puede observar, si bien el marco de las finanzas públicas de las entidades federativas y de los municipios se encuentran reguladas en diversas normatividades, consideramos importante fortalecer y poner candados para establecer límites en la Constitución a través de bases para revisar y vigilar el correcto desempeño y la capacidad de pago de endeudamiento en los diferentes niveles de gobierno.

En tal sentido, las reformas que nos ocupan tienen como finalidad promover una disciplina financiera en los estados y municipios del país, mediante la creación de una ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En términos generales, el proyecto establece reformar el artículo 25 con la finalidad de incluir, en el ámbito de la Planeación Nacional del Desarrollo, principios básicos para lograr un desarrollo económico sostenible. En este sentido, se prevé que el Estado, entendido éste como un ente de los tres órdenes de gobierno, debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.

Respecto a la reforma al artículo 73, se le otorgará la facultad al Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, el D.F. y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; específicamente, la ley de responsabilidad hacendaria. Además, las entidades y municipios tendrán la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus préstamos y obligaciones de pago en un registro público único, así como un sistema de alertas; para establecer sanciones a los servidores públicos que no cumplan las disposiciones.

Por otro lado, se prevé reformar la fracción XXVIII para señalar expresamente que la armonización de la contabilidad gubernamental y de la información financiera, incluye la deuda pública. Lo anterior se estima relevante para no dejar lugar a dudas que la contabilidad y la información financiera deben comprender el detalle de la deuda pública.

Con respecto al artículo 79, se propone reformar este artículo para facultar a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la deuda y las garantías que otorgue el gobierno federal respecto a empréstitos de los estados y municipios; así como el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos estatales y municipales con garantía de la federación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Otro aspecto de gran relevancia es la reforma al artículo 108, la cual señala la responsabilidad de los servidores públicos de estados y municipios sobre el manejo indebido de los recursos y que la deuda pública debe estar también señalada en las Constituciones locales.

Por otro lado, se prevé en la reforma del artículo 116 la facultad a las legislaturas locales para que fiscalicen a los Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales, y deuda pública.

Otra reforma de gran relevancia en esta Minuta de Proyecto es la reforma al artículo 117, en virtud que establece que las entidades y municipios podrán contraer empréstitos cuyos recursos se destinen a su refinanciamiento o reestructura, y no sólo a inversiones públicas productivas. En ningún caso podrán destinarse a su gasto corriente. Asimismo, establece que las legislaturas locales deberán autorizar, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para, en las mejores condiciones de mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago; y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Por último, se adiciona un párrafo para establecer que los créditos estatales o municipales que se contraten a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

**QUINTA.-** Por todo lo anteriormente establecido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estamos a favor de la Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera, toda vez que consideramos



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

indispensable establecer límites en la Constitución a través de bases para revisar y vigilar el correcto desempeño y la capacidad de pago de endeudamiento en los diferentes niveles de gobierno.

Asimismo, por lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 17 de febrero del año 2015, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículo 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con lo párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículo 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con lo párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a VII.** ...

**VIII.** En materia de deuda pública, para:

1°. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2°. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno de Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3°. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H. del artículo 72 de esta Constitución.

4°. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

IX. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, Fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

**Artículo 108. ...**

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**Artículo 116. ...**

...

I. ...

II. ...

...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

...  
...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...  
...

III. a IX. ...

Artículos 117. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX....

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley reglamentaria en materia de responsabilidades hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

**Cuarto.** Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetaran a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

**Sexto.** Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquel emita.

**Séptimo.** La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tenga acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

**Octavo.** La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3° de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que estas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

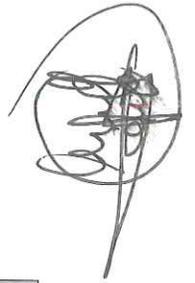
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

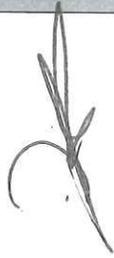
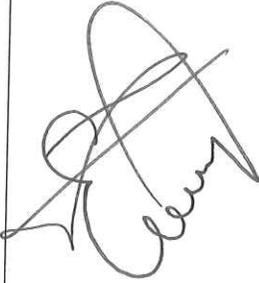


LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

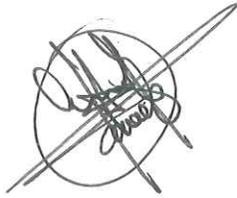
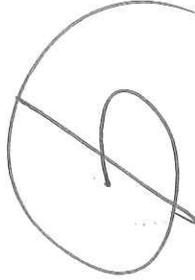
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ		
SECRETARIO	 DIP. CORNELIO MENA KU		

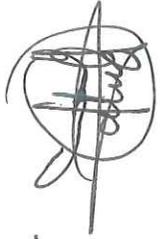




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. JOSÉ GIOVANI CANTO GÓMEZ		
VOCAL	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen de la Minuta de proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera.

